



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

459/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
459/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **459/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **1402846230000587, recibida oficialmente el 10 diez de enero del presente año.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de enero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0669923.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **459/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/954/2023, el día 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/2599/2023 signado por el Director de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste lo que a si derecho corresponde.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de marzo del año en curso, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/enero/2023
Concluye término para interposición:	13/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/enero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 1580/2020 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 9 y 15 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del 8° fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se da atenta respuesta a la solicitud de información referida, manifestando lo siguiente:

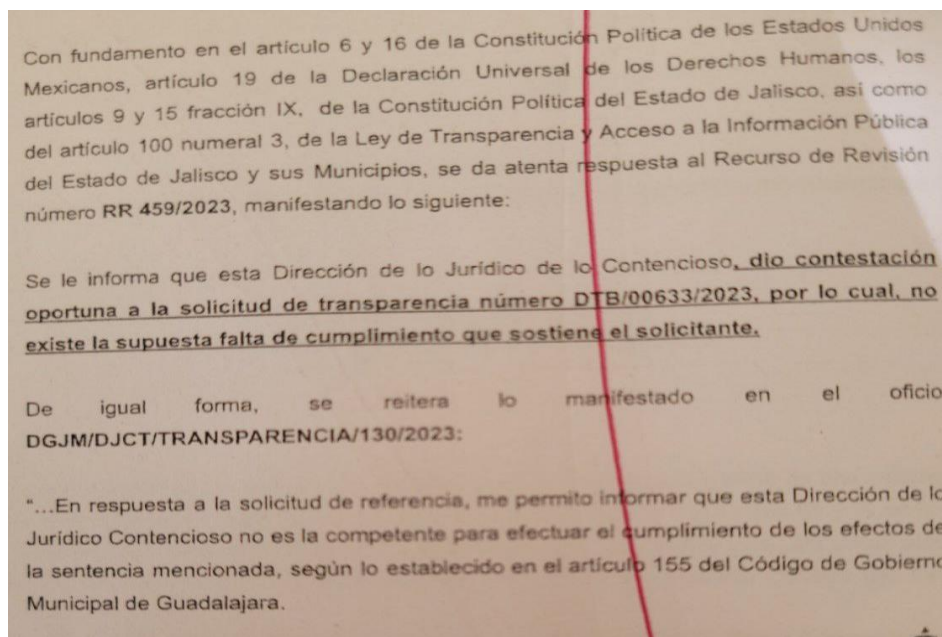
Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos dentro de esta Dirección de lo Jurídico Contencioso, se le informa que lo petitionado por el solicitante es **IMPROCEDENTE** y por tanto su petición es **NEGATIVA** de conformidad a lo establecido en el ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En respuesta a la solicitud de referencia, me permito informar que esta Dirección de lo Jurídico Contencioso no es la competente para efectuar el cumplimiento de los efectos de la sentencia mencionada, según lo establecido en el artículo 155 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la segunda sala unitaria del tribunal administrativo estatal” (Sic)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, expreso categóricamente lo siguiente:

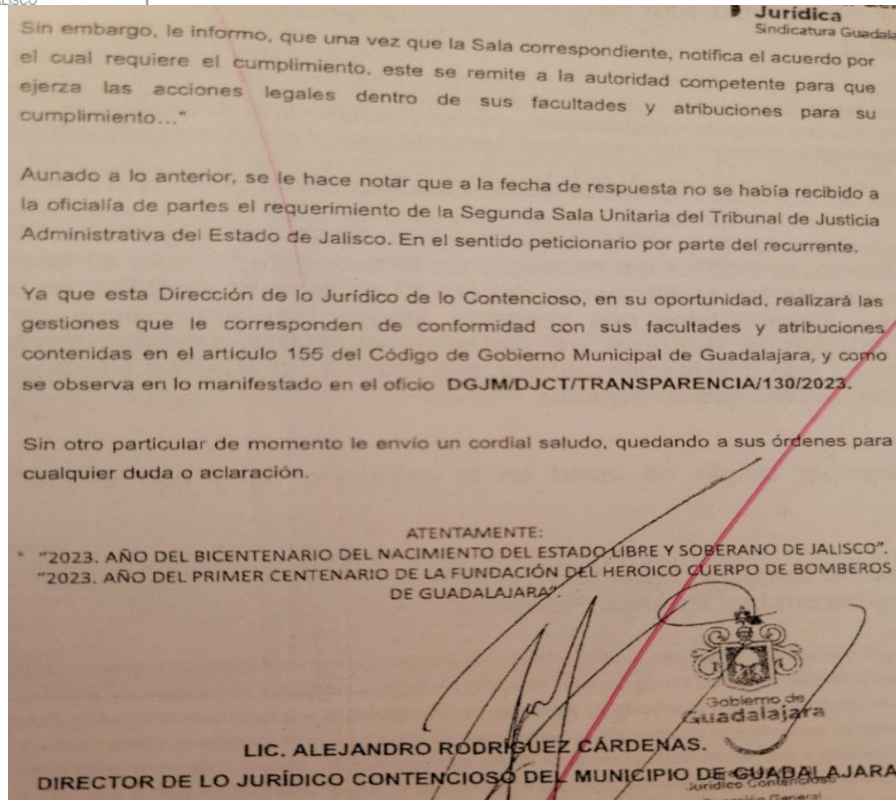


Con fundamento en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 9 y 15 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del artículo 100 numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se da atenta respuesta al Recurso de Revisión número RR 459/2023, manifestando lo siguiente:

Se le informa que esta Dirección de lo Jurídico de lo Contencioso, dio contestación oportuna a la solicitud de transparencia número DTB/00633/2023, por lo cual, no existe la supuesta falta de cumplimiento que sostiene el solicitante.

De igual forma, se reitera lo manifestado en el oficio DGJM/DJCT/TRANSPARENCIA/130/2023:

“...En respuesta a la solicitud de referencia, me permito informar que esta Dirección de lo Jurídico Contencioso no es la competente para efectuar el cumplimiento de los efectos de la sentencia mencionada, según lo establecido en el artículo 155 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Con motivo de lo anterior el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 30 treinta de marzo del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado a través de informe de Ley señala que una vez que la sala notifique el cumplimiento, el mismo se remite a la autoridad competente, situación que aún no acontece, siendo inexistente de conformidad con el numeral 86 bis, I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **459/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS